

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE
PROYECTO PLANTA PONEDORA LO HERRERA, DEL
TITULAR AGRÍCOLA CHOROMBO S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°957

SANTIAGO, 22 de junio de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de*

instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)". Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las "denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado". Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia "(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado".

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

4° Con fecha 10 de febrero de 2016, el Servicio Agrícola y Ganadero, mediante Ord. N°209/2016, ingresó ante esta Superintendencia una denuncia en contra del proyecto "Planta Ponedora Lo Herrera" (en adelante "proyecto), del titular Agrícola Chorombo S.A (en adelante "titular"), ubicado en San Bernardo, región Metropolitana, señalando, por una parte, que se estaría excediendo el número de 60.000 gallinas y que, por otra, existirían problemas con el acopio, tratamiento, cantidad y retiro de guano producido.

5° La denuncia fue ingresada al sistema de registro de la SMA bajo el **ID 164-2016**, dando origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2021-2017-XIII-SRCA**.

6° En el marco de esta investigación se examinaron imágenes satelitales y se requirió de información al titular. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto se encuentra ubicado en avenida Eliodoro Yáñez 250, Parcela N° 2, comuna de San Bernardo, región Metropolitana.

(ii) El proyecto consiste en una planta ponedora de huevos, actividad que se lleva a cabo a través de cuatro etapas:

- Recibo de aves ponedoras de 15 a 16 semanas de vida
- Producción de ponedoras
- Selección y envasado de huevos
- Envío de gallinas de fin de ciclo a Rendering

(iii) El proyecto opera desde 1974, sin embargo, el predio donde se ubica fue adquirido por el titular en el año 1996.

(iv) El proyecto cuenta con 6 estructuras utilizadas como pabellones y que se encuentran operativas.

(v) El predio abarca una superficie de 20 hectáreas, 16,53 utilizadas en plantaciones y 3,47 en pabellones de postura, packing, baños y camarines.

(vi) El proyecto tiene un consumo energético mensual de 97 KWH, siendo la energía suministrada por la empresa CGE Distribución.

(vii) La capacidad de almacenamiento de aves, desde el año 1994, es de 86.528 aves.

(viii) En virtud de registros de trazabilidad del SAG de los años 2015, 2017, 2019 y 2020, como así también de las guías de despacho adjuntadas por el

titular de los años 2011 a 2014, es posible constatar que en ninguno de esos años se superan las 80.000 aves.

(ix) Los residuos sólidos generados del proceso consisten en el guano de ave ponedora (en adelante "GAP") y en huevos deformes, sucios y trizados.

(x) Cada 2 años se retira el GAP, en volúmenes de 900 a 1500 m³, lo que equivale a un peso de 434 a 724 toneladas, considerando una densidad de 480 kg/m³.

(xi) El último retiro de GAP se realizó entre el 4 y 22 de marzo de 2021, con destino único a la parcela 10 Noviciado en la comuna de Pudahuel, para ser utilizado como mejorador de suelos agrícolas. En dicha oportunidad se despacharon 1470 m³, lo que equivale aproximadamente a 705 toneladas.

(xii) La cantidad de GAP producida es diferente respecto de la cantidad retirada del proyecto, lo que depende de distintos factores, tales como: humedad del GAP, tiempo del ciclo productivo efectivo del lote de aves y época de pelecha.

(xiii) El sector de acopio del GAP se encuentra dentro del mismo predio, el que es utilizado excepcionalmente, ya que el GAP es almacenado al interior de los pabellones, los que cuentan con una fosa interior. Este es extraído en dos oportunidades en cada ciclo productivo, por medio de un camión tolva.

(xiv) No existe tratamiento del GAP y tampoco se cuenta con permisos sectoriales para el centro de acopio indicado por el titular.

(xv) Se produce un máximo de 0,26 toneladas al día de huevos inutilizados, los que se acopian en contenedor dentro del plantel y posteriormente retirados por empresa externa.

(xvi) No se producen residuos industriales líquidos de ningún tipo.

(xvii) En virtud de imágenes satelitales de los años 1984, 1992, 1994, no es posible observar modificaciones en las estructuras del proyecto. Del año 1994 a 1995 es posible observar una modificación menor, y no hay modificaciones posteriores.

III. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

7° Al tratarse de un proyecto que opera desde antes de la entrada en vigencia del SEIA, para determinar que exista una elusión a la evaluación ambiental es necesario analizar si es que han existido modificaciones correspondientes a cambios de consideración y que impliquen la obligación de sometimiento actual al SEIA, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° literal g.2) del RSEIA, el que señala que *"Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento"*.

8° Ahora bien, de los antecedentes levantados en la actividad de fiscalización, se concluye que las tipologías relevantes a analizar según el tipo de proyecto corresponden a las listadas en los **literales h), l) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300**.

9° Respecto al **literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste señala que requieren de evaluación ambiental previa los *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”*.

10° De acuerdo a la actividad de fiscalización, el **proyecto se localiza en la región Metropolitana de Santiago**, la cual ha sido declarada como **Zona Saturada por MP10, Partículas en Suspensión, O₃ y CO₂**; y **Zona Latente por NO₂**, mediante el Decreto Supremo N°131 de 1996 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N°67 de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente, se declaró **Zona Saturada por MP2,5** a la región Metropolitana de Santiago.

11° Luego, el artículo 3° del RSEIA en su literal h.2) desarrolla esta tipología, estableciendo, en lo relevante considerando las características del proyecto, que *“se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (...)”*.

12° En el presente caso nos encontramos frente a un proyecto industrial destinado a la producción de huevos, que no cuenta con obras de urbanización ni loteos. Además, el proyecto ocupa un predio de 20 hectáreas desde 1994, no habiéndose producido modificaciones a la fecha según se constata en la revisión de imágenes satelitales, que impliquen un cambio de consideración. Por lo tanto, no resulta aplicable al proyecto una causal de ingreso al SEIA en razón de esta tipología.

13° En cuanto al **literal I) del artículo 10 de la Ley N° 19.300**, este señala que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental las *“Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales”*.

14° Ahora bien, debe analizarse si el proyecto cumple con alguno de los requisitos específicos de los subliterales de esta tipología, en lo pertinente, del subliteral I.4 del artículo 3 del RSEIA, que señala que se deberá ingresar a evaluación ambiental en el siguiente caso:

“I) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: (...)”

I.4. Planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a:

I.4.2. Sesenta mil (60.000) gallinas;

15° Ya **en el año 1994**, el proyecto tenía una capacidad para el alojamiento de **86.528 aves**. En virtud de los registros de trazabilidad y de las guías de despacho de aves de los años 2011 al 2021, acompañados por el titular, se evidencia que el proyecto nunca ha superado la capacidad de almacenamiento de 80.000 aves ponedoras de huevos. Así también, se pudo observar que **el proyecto no ha tenido cambios en la cantidad de pabellones ni alteraciones mayores en sus estructuras**, por lo que es posible concluir que no han existido modificaciones en el proyecto en términos de aumentar su capacidad de almacenamiento de aves, que impliquen un cambio de consideración y justifiquen su ingreso al SEIA.

16° Así, si bien la cantidad de gallinas con las que cuenta el proyecto es mayor a las 60.000 exigidas en el subliteral I.4.2 del artículo 3 del RSEIA, el proyecto es anterior a la entrada en vigencia del SEIA y desde su inicio ha contado con alrededor de 80.000 aves; y que, en virtud de la información analizada, no se han producido cambios significativos en esta cifra en forma posterior, que justifiquen su ingreso a la evaluación ambiental en relación con esta tipología.

17° En cuanto al **literal o) del artículo 10 de la Ley 19.300**, se requiere de evaluación ambiental previa para los *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”*.

18° Ahora bien, debe analizarse si el proyecto cumple con alguno de los requisitos específicos de los subliterales de esta tipología, específicamente del subliteral o.8 del artículo 3 del RSEIA, el que señala que *“se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.

19° Respecto a esta tipología, cabe mencionar que el último retiro de GAP fue de 1703 m³, lo que equivale a 705 toneladas según una densidad de 480 kg/m³. En virtud de esta información, se calculó que se generaron cerca de 353 ton/año, lo que equivale a casi 1 ton/día en promedio, considerando los 365 días del año. Ahora bien, si se trabaja solamente 6 días a la semana, la cantidad de GAP generado asciende a 1,3 ton/día en promedio lo que, sumado a las 0,26 ton/día de residuos máximo de huevos inutilizados, registrado entre noviembre de 2020 y octubre de 2021, **se obtiene como resultado una cantidad de 1,26 a 1,56 toneladas al día de residuos sólidos**. Por tanto, esta tipología tampoco le es aplicable al proyecto ni se genera ningún cambio de consideración a este respecto

IV. CONCLUSIÓN

20° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el proyecto es anterior a la entrada en vigencia del SEIA y no ha sufrido modificaciones relevantes con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo. En este sentido, cabe destacar que su última modificación se produjo en el año 1994, periodo en el que todavía no entraba en vigencia el SEIA.

21° Por otra parte, habiendo analizado las tipologías del artículo 10 de la Ley N°19.300 – y desarrolladas en el artículo 3 °del RSEIA - pertinentes al caso, no fue posible advertir la procedencia de ninguna de ellas, por lo que tampoco se verifica el supuesto de cambio de consideración del artículo 2° literal g.2) del RSEIA.

22° Por esta razón, se concluye que **no existe un supuesto de elusión al SEIA por parte del proyecto “Planta Ponedora Lo Herrera”**.

23° Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, fue posible constatar que no existe tratamiento del guano de ave ponedora, y que el proyecto no cuenta con los permisos sectoriales pertinentes para el acopio del mismo, razón por la cual se remitirá copia de este acto a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana y a la Ilustre Municipalidad de San Bernardo para que analicen los antecedentes y lleven a cabo las medidas correspondientes.

24° Finalmente, en observancia del principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia recibida con fecha 10 de febrero de 2016, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO.- ARCHIVAR la denuncia ingresada ante esta Superintendencia por el Servicio Agrícola y Ganadero, en contra del titular del proyecto "**Planta Ponedora Lo Herrera**", dado que no fue posible corroborar que los hechos denunciados configuran actualmente una hipótesis de elusión al SEIA.

SEGUNDO.- ADVERTIR a Agrícola Chorombo S.A. que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, debe ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y, en caso de ser aplicable, someterse a dicho sistema por la vía de ingreso que corresponda, en forma previa a su materialización. Especialmente, un aumento en la cantidad de gallinas y/o de residuos sólidos, podría llegar a generar la concurrencia de los requisitos exigidos por una causal que obligue el ingreso del proyecto al SEIA.

TERCERO.- REMITIR COPIA DEL PRESENTE ACTO al Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana y a la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, para efectos de que tome conocimiento de la presente resolución y adopte las medidas que estimen necesarias de acuerdo a su competencia.

CUARTO.- SEÑALAR a la denunciante que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

QUINTO.- INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SEXTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el **reclamo de ilegalidad** ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los **recursos administrativos** establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO

FISCAL (S)

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/TCA/MES

Notificación:

- Servicio Agrícola y Ganadero, Dirección Regional Metropolitana, Av. Portales 3396, Estación Central, correo electrónico correo@sag.cl / contacto.metropolitana@sag.gob.cl

C.C.:

- Agrícola Chorombo S.A, con domicilio en Av. El Mariscal N°1590, comuna de La Pintana, región Metropolitana, correo electrónico raf@chorombosa.cl
- Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana
- Ilustre Municipalidad de San Bernardo
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente Cero Papel N°12.677/2022